

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-1010](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-01010-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.), contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, proceso declarativo, promovido por la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda., contra la sociedad Combustibles Aliados S.A.S., identificado con el código único de radicación 080013103014-2012-00107-00.
2. El 20 de agosto de 2020, 17 de junio, 1 de julio y 24 de agosto de 2021, 8 de febrero, y 9 de marzo de 2022, la parte demandante solicitó impulso procesal para que se emitiera sentencia.
3. A la fecha, el juzgado no ha accedido a las solicitudes, ni ha brindado una respuesta frente a las mismas.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.), que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla emitir una respuesta precisa, clara y de fondo frente a cada una de las solicitudes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 19 de diciembre de 2022 fue admitida, se requirió a Patricia Rodríguez Conde para que aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.), y se vinculó a la sociedad Combustibles Aliados S.A.S.

El 13 de enero de 2023, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien dio cuenta de la carga laboral del despacho y el turno en que se profieren las sentencias, e informó que, dentro del proceso en comento, se dictó sentencia escrita el día 19 de diciembre de 2022. Por lo que solicitó la improcedencia de la solicitud de amparo por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela es presentada por la señora Patricia Rodríguez Conde; quien manifiesta actuar en representación de la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.). Empero, se observa que no aportó el certificado de existencia y representación que acredite la condición alegada.

Por lo anterior, en el segundo párrafo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 19 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente; *“Solicitar al accionante que aporte al despacho el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.)”,* sin que la señora Patricia Rodríguez Conde cumpliera con dicha carga procesal.

Radicación Interna: T-2022-01010

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-01010-00

Sin embargo, una vez recibida la carpeta digital contentiva del proceso identificado con el código único de radicación 080013103014-2012-00107-00, se pudo constatar véase nota¹ que dentro del plenario la señora Rodríguez Conde ha venido actuado como representante legal de la sociedad demandante, y quien se ha venido desempeñando como su apoderado judicial (Ramiro Rodríguez), fue quien presentó las solicitudes de impulso procesal para que se emitiera sentencia. Así pues, teniendo en cuenta estos indicios, y en virtud del principio de informalidad de la acción de tutela, se procede al estudio de la solicitud de amparo.

Pretende la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.), que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla emitir una respuesta precisa, clara y de fondo frente a cada una de las solicitudes.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo, promovido por la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda., contra la sociedad Combustibles Aliados S.A.S., identificado con el código único de radicación 080013103014-2012-00107-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 19 de diciembre de 2022, sentencia.^[Véase nota2]

Así las cosas, se advierte que con la providencia del 19 de diciembre de 2022, se accedió a las solicitudes de impulso procesal a efectos de que se dictara sentencia, presentadas por la demandante/aquí accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991^[Véase nota3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

¹ Folios 154-158 del archivo digital “01CUADERNO PRINCIPAL” en la carpetas “2012-0107 J14”

² 08SENTENCIA 107 2012 J14 J2 RCC CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INCUMPLIMIENTO DE PAGO TERMINADA.

³ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-01010

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-01010-00

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota4]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Palmira Rodríguez y Cía. Ltda. (hoy Palmira Rodríguez S.A.S.), contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2767a0b3a8b2cadae60ad1eabf828af24a55dfc0a9f50d1ac106ab2cc681f03a**

Documento generado en 20/01/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>